



DECRETO DEPARTAMENTAL N°14

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Departamental N°01 de 15 de mayo de 2008 de Puesta en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y de transformación de instituciones de acuerdo a las disposiciones del mismo, publicada el 16 de mayo de 2008, entró en vigencia el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en cumplimiento al resultado del Referéndum del 04 de mayo de 2008.

Que, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz en el Numeral 3 del Artículo 7 establece como competencia compartida del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz el Régimen de Protección de Personas y Bienes, y mantenimiento del orden público.

Que, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz en su Artículo 22 establece que el Ejecutivo Departamental ejerce las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la potestad reglamentaria del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Que, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz en los Incisos a), b) y c) del Artículo 29 establece como atribución del Gobernador dirigir al Ejecutivo Departamental en el ejercicio de la potestad reglamentaria y las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas del Departamento; reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes departamentales expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones y guardando las restricciones consignadas en el Estatuto; y cumplir y hacer cumplir el Estatuto, las Leyes, Decretos, sentencias y demás normas y resoluciones judiciales en el ámbito de su jurisdicción.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto en cuanto a la aplicación de las normas vigentes señala que hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulan las competencias exclusivas y compartidas del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los Órganos del Gobierno Departamental que asuman estas competencias aplicarán la legislación nacional vigente, donde corresponda.

Que, mediante Ley N° 3850 de 12 de mayo de 2008, de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular se convoca a Referéndum Revocatorio de Mandato Popular del Presidente de la República, Vicepresidente de la República y Prefectos de Departamento, para el 10 de agosto de 2008.

Que, la Ley N° 3850 ha sido publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 12 de mayo de 2008, con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz del 16 de mayo de 2008, con la publicación de la Ley Departamental N°01 de 15 de mayo de 2008.

Que, mediante Resolución N°057/2008 de 12 de mayo de 2008, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral aprobó el Calendario Electoral para el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los Prefectos de Departamento a realizarse el 10 de agosto del 2008.

Que, mediante Resoluciones de Sala Plena N° 096/2008 y 097/2008 de 30 de junio de 2008 la Corte Nacional Electoral ha establecido las prohibiciones y sanciones a ser aplicadas en el proceso electoral del Referéndum Revocatorio de Mandato Popular.

Que, por comunicación oficial mediante Of. PRES. SC. N° 355/2008 de 21 de julio de 2008 el Presidente de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, en virtud al Calendario Electoral aprobado para el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular ha solicitado a la Gobernación se dicte el Auto de Buen Gobierno que disponga las medidas previas y aplicables durante el comicio electoral a realizarse en la jurisdicción departamental, conforme a las previsiones contenidas en los Artículos 141, 142, 143, 144, 145 del Código Electoral.

Que, la Ley N°1984 de 25 de junio de 1999 con las modificaciones establecidas en la Ley N° 2802 de 23 de agosto de 2004 constituyen el Código Electoral "Texto Ordenado" el cual en sus Artículos 2 y 4 señala que las garantías electorales son de orden público y la responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, el



organismo electoral, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece el Código Electoral.

Que, por mandato del Artículo 13 del Código Electoral la jurisdicción electoral es la potestad del Estado para administrar los procesos electorales en todo el territorio de la República desde su convocatoria hasta su conclusión, en base a la competencia establecida en el Artículo 14 de Código Electoral, la cual faculta al organismo electoral para conocer y resolver asuntos administrativo-electorales, técnico-electores y contencioso electorales, siendo indelegable y en razón del territorio está determinada por la división territorial-electoral.

Que, en este sentido, si bien el Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz sostiene la posición de ilegalidad e inconstitucionalidad de la Ley de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, es necesario para el bienestar de los ciudadanos cruceños establecer las normas que garanticen un ambiente de paz social y tranquilidad ciudadana, para la realización del acto electoral de 10 de agosto de 2008, conforme a lo dispuesto en los Artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Electoral.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Con la finalidad que el proceso electoral de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, administrado por la Corte Departamental Electoral en la jurisdicción departamental, sea llevado a cabo dentro de un ambiente pacífico, se establecen las siguientes regulaciones:

- a) Queda prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en domicilios particulares, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado, desde las cero horas del día viernes 08 de agosto, hasta las doce del medio día del lunes 11 de agosto del 2008.
- b) Desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día del Referéndum (10 de agosto) queda prohibido realizar cualquier clase de espectáculo público.
- c) Desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día del Referéndum, queda prohibido portar armas de fuego, punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos. No están comprendidas en esta prohibición las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
- d) Desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día del Referéndum, queda prohibido el traslado de ciudadanos de un recinto electoral a otro por cualquier medio de transporte en todo el territorio del Departamento.
- e) Desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día del Referéndum, queda prohibida la circulación de vehículos motorizados en todo el territorio del Departamento, sean particulares, oficiales o de servicio público, que no exhiban la autorización extendida por la Corte Departamental Electoral. En caso de incumplimiento, los vehículos que transiten sin la respectiva autorización serán detenidos por las autoridades llamadas por ley, llevados a dependencias de Tránsito y sus conductores arrestados por 24 horas.
- f) El día domingo 10 de agosto del presente año quedan prohibidos los viajes por cualquier medio y vías de comunicación dentro del territorio del Departamento Autónomo de Santa Cruz, con exclusión de los que realicen los funcionarios de los órganos electorales o de la Policía Nacional en cumplimiento de sus específicas funciones. Los vuelos internacionales en tránsito o los que se originen en el Departamento quedan exentos de esta prohibición. Para el traslado de pasajeros, las líneas aéreas o agencias de viajes y turismo deberán tramitar el permiso respectivo ante la Corte Departamental Electoral con la debida anticipación y con establecimiento de horarios.

ARTÍCULO 2. Las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional deberán observar lo previsto en los Artículos 141 y 142 del Código Electoral.

ARTÍCULO 3. Los infractores de la presente resolución serán pasibles a sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4. El Comandante Departamental de la Policía Nacional deberá instruir el acuartelamiento de los efectivos policiales y que el esfuerzo de los mismos sea encaminado a garantizar el verificativo del Referéndum.

ARTÍCULO 5. Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental el Comando Departamental de la Policía Nacional, los Subgobernadores en las Provincias y los Corregidores en los Cantones, quienes deberán coordinar con la Corte Departamental Electoral.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, al primer día del mes de agosto del año dos mil ocho.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA